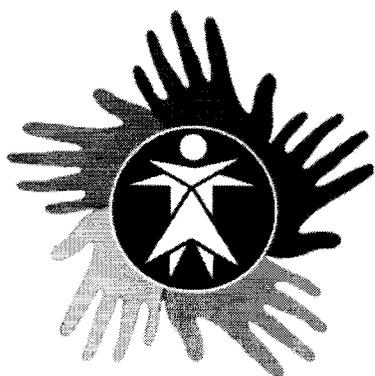


## RECOMENDACIÓN



Comisión de  
Derechos Humanos  
del Estado de Hidalgo

1992  
20 años  
12

NÚMERO: R-VGJ-015-12

QUEJOSO: [REDACTED]

CDHEH- VGJ-0622-12

EXPEDIENTE:

AUTORIDADES INVOLUCRADAS: [REDACTED]

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TIZAYUCA, HIDALGO

[REDACTED]

AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL

[REDACTED]

ELEMENTO DE DE LA SECRETARIA DE PROTECCIÓN PÚBLICA, CIVIL Y VIALIDAD

[REDACTED]

[REDACTED] (EX SERVIDORES PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE TIZAYUCA, HIDALGO)

HECHOS VIOLATORIOS: VIOLACIONES AL DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL (LESIONES) VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA (EJERCICIO INDEBIDO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA)

Pachuca de Soto, Hidalgo; once de octubre de dos mil doce.

[REDACTED]  
**PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
DE TIZAYUCA HIDALGO.  
P R E S E N T E**

### VISTOS

Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada por [REDACTED], en uso de las facultades que me otorgan los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9° bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 33, fracción XI; 84, 85 y 86 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; así como el 127 de su Reglamento, se han examinando los elementos del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

## HECHOS

1. El catorce de febrero de dos mil doce, [REDACTED] formuló queja, radicada en esta Comisión con el número de expediente citado al rubro, debido a que el tres de diciembre de dos mil once, al salir del bar denominado [REDACTED] del municipio de Tizayuca, Hidalgo; junto con su menor hijo [REDACTED] y su hermano [REDACTED], fueron interceptados por elementos de la policía municipal de dicho lugar, quienes sin explicarles el motivo los detuvieron y trasladaron a sus oficinas.

Al encontrarse en las instalaciones de la policía municipal, fueron agredidos física y verbalmente por los efectivos, describió como un elemento de complejión robusta apodado [REDACTED] le dio una patada en el pecho y continuó golpeándolo, lo que ocasionó que cayera al suelo, momento en que le propinó una patada en el rostro impactando su ojo izquierdo de dónde le salió liquido y presentó dolor intenso.

Posteriormente llamó a su esposa para que lo auxiliara, quien se entrevistó con el médico legista, profesionista que le comentó que el quejoso se encontraba grave y si no era atendido de inmediato podía perder el órgano (ojo izquierdo).

Mencionó que [REDACTED], su amigo, le exigió al Comandante en turno que firmaran un convenio dónde quedara establecido que los policías habían golpeado al quejoso y que responderían respecto de sus gastos médicos; acudió al lugar la conciliadora municipal quien elaboró un convenio suscribiéndolo por parte de los elementos, el entonces Director de Seguridad Pública Municipal, [REDACTED]

Refirió que posteriormente fue trasladado a un hospital particular de dicha zona para recibir atención médica, dónde le indicaron que era urgente que lo valorara un oftalmólogo. Después de que buscaron a dicho especialista, lo ingresaron a urgencias de la clínica 33 del IMSS de dicho municipio, dónde le dijeron que su ojo estaba mal y era poco probable que pudieran salvarlo, lo trasladaron al Hospital General de esta ciudad, donde fue intervenido hasta el cinco de diciembre de dos mil once, cirugía que fue únicamente para cerrar el globo ocular que se abrió como consecuencia de la patada que recibió en el ojo izquierdo y una segunda cirugía que le fue practicada en la clínica particular denominada Intermedica cuyo costo ascendió a la cantidad de veintiséis mil ochocientos pesos; razón por la cual solicitó la intervención de esta Comisión debido a que por el abuso y las lesiones que le fueron causadas por los elementos de la policía municipal de Tizayuca, Hidalgo; sufrió una afectación no solo en su salud, sino

también en su patrimonio ya que por la secuela de la lesión no puede desempeñar el oficio que realizaba –operador de taxis y camiones de ruta foránea-, por lo que dicho daño también causó un perjuicio en su familia ya que era quien aportaba el gasto familiar.

2. El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante oficio 00908, se radicó el expediente de queja al rubro citado.

3. El dieciséis de febrero de dos mil doce, mediante oficio 00909, este Organismo protector de Derechos Humanos solicitó por conducto del comandante [REDACTED], director de Seguridad Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; un informe a los elementos que participaron en los hechos motivo de la queja.

4. El primero de marzo de dos mil doce, mediante oficio 0465'SPPCV'2012, el comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; informó que asumió el cargo a partir del dieciséis de enero de dos mil doce, por lo que no contaba con expedientes o documentación que se relacionara con los hechos manifestados por el quejoso.

5. El siete de marzo de dos mil doce, mediante oficio 01258, esta Comisión solicitó al licenciado [REDACTED] subsecretario de Prevención, Participación Ciudadana y Desarrollo Institucional, información respecto a la existencia de algún registro de [REDACTED] y [REDACTED] es decir, si laboraran en alguna corporación de policía, sin que se obtuviera alguna contestación al respecto.

6. El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante oficio 01413, se solicitó al comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; información relacionada a si en esa corporación laboraban [REDACTED] y [REDACTED]

7. El veintinueve de marzo de dos mil doce, mediante oficio 0699'SPPTVBPC'2012, el comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; informó que [REDACTED] dejó de laborar en esa dependencia desde el dieciséis de enero de dos mil doce, quien tenía el cargo de director de Seguridad Pública Municipal, respecto a [REDACTED], refirió que no existe algún registro.

8. El treinta de abril de dos mil doce, mediante oficio 02036, este Organismo solicitó al Presidente Municipal Constitucional de Tizayuca, Hidalgo,

[REDACTED], las constancias que obraran en los archivos de ese municipio relativas al acta convenio 1241-Y/2011, misma que fue suscrita por la licenciada [REDACTED], el cuatro de noviembre de dos mil once.

9. El tres de mayo de dos mil doce, compareció voluntariamente a las oficinas de esta Comisión, [REDACTED], quien manifestó haber acudido a las oficinas de la Contraloría Municipal de Tizayuca, Hidalgo; lugar dónde identificó a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] como los elementos que lo lesionaron el tres de diciembre de dos mil doce en las instalaciones de la Policía Municipal de Tizayuca, Hidalgo.

10. El tres de mayo de dos mil doce, mediante oficio 002101, este Organismo solicitó un informe en relación a los hechos que motivaron la queja a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] elementos de Seguridad Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; solicitud dirigida al comandante [REDACTED] director de dicha corporación.

11. El dieciocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio número 1282'SPPTVBPC'2012, el comandante [REDACTED] secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; informó que [REDACTED], [REDACTED], y [REDACTED] causaron baja de esa corporación, el treinta de abril de dos mil doce; el veinte de marzo de dos mil doce y el diecinueve de enero de dos mil doce, respectivamente; por lo que hace a [REDACTED], señaló que se encontraba de incapacidad médica.

12. El veinticinco de mayo de dos mil doce, mediante oficio 00661/DJM/2012, [REDACTED] presidente municipal constitucional de Tizayuca, Hidalgo; remitió copia certificada del acta convenio número 1241-Y/2011, suscrita por la oficina conciliadora de ese municipio.

Ahora, del contenido de dicho instrumento en lo medular se desprende lo siguiente; *“En uso de la voz de los comparecientes que se presentan ante esta Autoridad para manifestar bajo protesta de decir verdad que: se presentan a esta autoridad de forma voluntaria a realizar el presente convenio en dónde el C. [REDACTED] se compromete a pagar las curaciones en un ochenta por ciento de la lesión ocasionada en agravio del C. [REDACTED] hasta su total recuperación, de igual forma se comprometen a respetarse física y*

*verbalmente en su persona, familiares, propiedades y derechos, así mismo no se reservan ninguna acción civil y penal en contra del C. [REDACTED] de igual forma se deslinda a la Secretaria de Seguridad Pública, Civil y Vialidad y a esta Oficina Conciliador Municipal...”.*

14. El veintiocho de mayo de dos mil doce, mediante oficio 02496, esta Comisión solicitó al licenciado [REDACTED], secretario de Seguridad Pública en el Estado, informara si en los registros de personal de seguridad pública existían registros de que [REDACTED] y [REDACTED] pertenecieran a alguna corporación policial.

15. El trece de junio de dos mil doce, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo; y se entrevistó con la licenciada [REDACTED], secretaria municipal de ese H. Ayuntamiento y se le hizo saber la necesidad de que a través de ese Ayuntamiento se debía gestionar con el Secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; información para la integración del expediente de queja en que se actúa, toda vez que el titular de dicha dependencia señaló en diversos requerimientos que desde que entró en funciones en el área a su cargo, no cuentan con antecedentes en relación a los hechos que motivaron la queja; sin embargo, ante la gravedad del hecho violatorio que se investiga se le hizo saber que es responsabilidad del municipio lo ocurrido, ello a pesar de que haya sucedido en la administración anterior, toda vez que la Conciliadora Municipal que en ese momento suscribió el convenio citado en el punto trece del rubro de hechos de esta resolución, debió dar vista al Ministerio Público por lo ocurrido, a lo que refirió que comentaría el asunto con el Presidente Municipal del lugar.

16. El trece de junio de dos mil doce, personal de este Organismo se constituyó en las instalaciones de la Secretaria de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; y se entrevistó con [REDACTED], administrador general de dicha corporación, acto en el que se le solicitó presentara el estado de fuerza del mes de diciembre de la dependencia, a lo cual señaló que no era posible poner a la vista lo solicitado, debido a que tuvieron problemas con la entrega de recepción de la administración anterior por lo que no cuentan con antecedente alguno en cuanto a los expedientes del personal ni estado de fuerza del mes de diciembre de dos mil once.

17. El trece de junio de dos mil doce, se recibió en las oficinas de la Comisión de Derechos Humanos el oficio número SSP/000406/2012, suscrito por el licenciado [REDACTED], secretario de Seguridad Pública en el Estado, por medio del cual informó que [REDACTED] se encuentra

inactivo; [REDACTED] no cuenta con registro; y [REDACTED] se encuentra activo en la policía federal en el área de Coordinación General de Fuerzas Federales de Apoyo, adscrito a Huehuetoca, Estado de México.

18. El trece de junio de dos mil doce mediante oficio 02798, esta Comisión por conducto del comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; solicitó un informe de los hechos que motivaron la queja, a [REDACTED], policía adscrito a esa corporación.

19. El diecinueve de junio de dos mil doce, se recibió en esta Comisión un informe de queja suscrito por [REDACTED], quien en relación a los hechos refirió que el tres de diciembre de dos mil once, al encontrarse en el patio interior de la Secretaria de Protección Pública, Civil y Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Tizayuca, Hidalgo; se percató que dos personas aseguradas empezaron a agredir físicamente a sus compañeros –agentes- al momento de ser trasladados al área de retención primaria, dando como resultado que uno de ellos se intentara dar a la fuga, por lo que procedió a controlarlo y brindó apoyo para remitirlo a la barandilla.

20. El diecinueve de junio de dos mil doce, se notificó a la licenciada [REDACTED] agente del Ministerio Público “B” de la mesa Determinadora Uno adscrita al Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo; el oficio 02688 por medio del cual solicitó copia certificada de la averiguación previa 12/HG/1596/2011 iniciada por [REDACTED]

21. El veinte de junio de dos mil doce, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público Determinador Especializado en Justicia para Adolescentes titular de la Mesa Uno de Tizayuca, Hidalgo; remitió copia certificada de la averiguación previa 12/HG/1596/2011.

En la foja sesenta y nueve de dicha indagatoria, obra el informe suscrito por el agente de la Coordinación de Investigación [REDACTED], con visto bueno del comandante [REDACTED], documento del que se desprende la manifestación hecha por [REDACTED] encargado del área de barandilla de la Secretaria de Protección Pública, Civil y Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Tizayuca, Hidalgo; quien refirió que el día en que estuvo detenido Ramón Mendoza Islas, se encontraba en completo estado de ebriedad y amenazaba al personal de la corporación, se percató que un compañero de nombre [REDACTED] a quien conoce como [REDACTED], golpeó al quejoso, por lo que le reclamó y

dijo que se saliera del lugar; aclaró que en ningún momento vio que [REDACTED] golpeará al agraviado.

Asimismo, a foja setenta y ocho obra la ampliación de declaración de [REDACTED], quien en relación a los hechos imputados refirió haberse percatado cuando [REDACTED] sometió a uno de los detenidos de nombre [REDACTED] abrazándolo con el brazo derecho y con el izquierdo con el puño cerrado le propició varios golpes todos en el ojo izquierdo. Mencionó que al comentarle la situación al director [REDACTED] este le indicó que continuara con sus actividades, posteriormente fue llamado vía radio y al trasladarse a las oficinas de dicha persona, le comentó que debido a lesión que sufrió el ahora quejoso iban a firmar un convenio puesto que le pagarían las curaciones.

En su declaración dicho elemento refirió que [REDACTED] dijo en su denuncia de hechos, que él portaba botas tácticas, lo cual no es verdad debido a que desde que ingresó a la corporación no encontró botas de su número porque calza del número treinta y cuatro. En cuanto al convenio suscrito por [REDACTED] dijo no estar de acuerdo con su contenido porque él no golpeó al detenido.

22. El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio 02908, este Organismo señaló el veintinueve de junio de dos mil doce, a las diez horas, cita para ampliación de informe del elemento de Seguridad Pública Municipal [REDACTED]

23. El veintinueve de junio de dos mil doce mediante comparecencia [REDACTED], comandante adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Tizayuca, Hidalgo; señaló que sus funciones son las de adiestramiento canino y de enervantes y que sin recordar la fecha su compañero al que le apodan "[REDACTED]" del que no recordó su nombre porque ellos se hablan por claves o por apodos, le hizo el comentario de que dijeran que "[REDACTED]" le había proporcionado una patada en el ojo al quejoso, por lo que señaló que no era justo involucrar a los demás en algo que él había hecho ("[REDACTED]"), después de eso ya no platicó con él porque les practicaron los exámenes de confianza y "[REDACTED]" se dio de baja por esta situación.

Relativo a la detención de [REDACTED] dijo haberlo sujetado del brazo para llevarlo a barandilla, desconociendo que elementos participaron directamente en su aseguramiento; sin embargo, cuando lo bajaron de la patrulla lo

hicieron entre él y "[REDACTED]" pero él sólo lo ingresó al interior de barandilla y se retiró del lugar, percatándose que el elemento apodado "[REDACTED]" fue quien se quedó únicamente con él, posteriormente por un comentario de "[REDACTED]" se enteró que lo habían lesionado en un ojo, y le indicaron que debía de apoyar a "[REDACTED]" para cubrir los gastos, por lo que aportó la cantidad de tres mil pesos ya que según esto se había firmado un convenio.

**Refirió que los elementos de esa corporación se apoyan en lo económico cuando sus compañeros lesionan a los detenidos** y también en cuestiones personales, pero que no los obligan a cooperar, que cada elemento lo hace de manera voluntaria.

Señaló que al día siguiente de ocurridos los hechos, se enteró que quien lesionó al quejoso fue el sujeto apodado "[REDACTED]", pero que dicho efectivo ya no labora en la corporación. Finalmente, manifestó que "[REDACTED]" al inicio de la nueva administración municipal se dio de baja porque "[REDACTED]" pretendía echarle la culpa de lo ocurrido.

**24.** El veinte de junio de dos mil doce, mediante oficio 02909, se le requirió un informe en relación a los hechos que motivaron la queja a [REDACTED] (ex director de Seguridad Pública de Tizayuca, Hidalgo), lo anterior, en razón de que los hechos ocurrieron cuando él se encontraba en funciones como servidor público.

**25.** El diecisiete de julio de dos mil doce, mediante oficio 03421, este Organismo solicitó la comparecencia de la licenciada [REDACTED], a fin de recabar su declaración testimonial en relación a los hechos que motivaron la queja.

**26.** El veintitrés de julio de dos mil doce, [REDACTED] rindió un informe en relación a los hechos que se investigan, en dicho documento señaló ser ajeno a los mismos pero que al respecto [REDACTED] había dado inicio a la averiguación previa 12/HG/1596/2011.

Al efecto dijo que en su carácter de director de Seguridad Pública municipal, el cual desempeñaba en ese momento, apoyó a [REDACTED] debido a que la lesión que presentó fue ocasionada al momento de su detención, firmó un convenio con [REDACTED] (amigo del quejoso) y el nueve de diciembre de dos mil once, de común acuerdo con [REDACTED] (esposa del quejoso), y en cumplimiento a lo pactado en el convenio de referencia, le pago a esta última de la cantidad de diez mil quinientos pesos.

Relativo a la dinámica del cómo ocurrieron los hechos, dijo que los desconocía ya que no se encontraba en la corporación y fue informado por el agente [REDACTED], de lo sucedido, lo que quedó asentado en el informe policial homologado, presentado el tres de diciembre de dos mil once y la correspondiente puesta a disposición, no siendo posible proporcionar los documentos que así acrediten dicha situación ni las declaraciones de los elementos, en virtud de que fueron presentados ante el Ministerio Público en turno y otros se quedaron en el archivo de la Dirección de Seguridad Pública, al cual en este momento él no tiene acceso.

27. El veintiséis de julio de dos mil doce, se recabó en las oficinas que ocupa esta Comisión de Derechos Humanos la declaración testimonial de [REDACTED], auxiliar administrativo de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo; quien en relación a los hechos que dieron origen a la queja manifestó que ella se desempeñaba como Conciliadora Municipal de ese lugar y [REDACTED] y otra persona se presentaron en sus oficinas a efecto de suscribir un convenio, por lo que procedió a tomar sus generales y dar lectura al mismo y fue hasta que se entrevistó con personal de este Organismo en la oficinas de la Secretario Municipal del Ayuntamiento de Tizayuca, Hidalgo; cuando se enteró de que el quejoso se encontraba detenido.

A preguntas de personal de este Organismo, respondió que dentro de sus funciones como Conciliadora Municipal se encontraba el suscribir convenios, sin importar el horario pero que fuera dentro del horario de su turno.

Mencionó que para darle formalidad a los convenios primeramente las partes tenían que identificarse, además de que se podían suscribir con los interesados de forma directa o indirecta, es decir, a través de un representante; lo que sucedió con [REDACTED], pues nombró como su representante a [REDACTED], lo anterior sin que acreditara con documento alguno que éste autorizara al segundo como su representante.

Por otra parte, nunca cuestionó a [REDACTED] en relación al porque no se presentaba el afectado, a quien según su dicho nunca tuvo a la vista; sin embargo, por eso le dejó a salvo sus derechos. Al preguntarle si es correcto suscribir convenios respecto de hechos en los que se tenga implícita la comisión de un hecho delictivo, contestó que no, pero a sabiendas de que [REDACTED] se encontraba lesionado y sin tenerlo a la vista, elaboró un acuerdo; además agregó que ninguna de las partes manifestó la gravedad del asunto, ni ella consideró que así fuera, ya que sólo un médico legista es quien está capacitado para determinar el

estado de salud de las personas, pero no recordó si en el particular se llevó a cabo dicha valoración médica al afectado; finalmente, insistió en el hecho de que para elaborar el convenio bastó únicamente la voluntad de las partes, de lo anterior al finalizar su intervención se le hizo saber que adquiriría el carácter de autoridad involucrada respecto de los hechos que se investigan.

**28.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante oficio 03605, esta Comisión solicitó la comparecencia de [REDACTED], encargado de barandilla del municipio de Tizayuca, Hidalgo, lo anterior a fin de recabar su declaración testimonial en relación a los hechos; sin embargo, no compareció ni justificó su inasistencia.

**29.** El treinta y uno de julio de dos mil doce, mediante oficio 03606, este Organismo solicitó a [REDACTED], presidente municipal constitucional de Tizayuca, Hidalgo; proporcionara domicilio registrado en los archivos de ese municipio de [REDACTED]

**30.** El trece de agosto de dos mil doce, mediante oficio 01044/SGCJyPMLRvE/2012, [REDACTED], presidente municipal constitucional de Tizayuca, Hidalgo; proporcionó el domicilio registrado en los archivos de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Vialidad, Bomberos y Protección Civil del Municipio, de [REDACTED]

**31.-** El dieciséis de agosto de dos mil doce, mediante oficio 03812, esta Comisión de Derechos Humanos solicitó a [REDACTED] (ex servidor público de la Secretaría de Seguridad Pública de Tizayuca, Hidalgo) con domicilio en calle [REDACTED], fraccionamiento nuevo Tizayuca, un informe en relación a los hechos que se investigaron, notificación que fue recibida por [REDACTED] quien dijo no ser familiar de la persona en mención, pero refirió conocerla así como a la madre de éste a quien le entregaría el documento de referencia; sin embargo, a la fecha no obra constancia del cumplimiento al requerimiento de mérito.

**32.** El veintidós de agosto de dos mil doce, se recibió en las oficinas de esta Comisión la comparecencia de [REDACTED], acto en el que señaló que la licenciada [REDACTED] secretaria de Ministerio Público adscrita a Tizayuca, Hidalgo; le solicitó se realizara una nueva valoración médica respecto de la lesión que sufrió, valoración que realizó el doctor [REDACTED] cirujano particular oftalmólogo de alta especialidad en retina y vítreo, quien emitió el siguiente dictamen **“diagnóstico: secuelas de trauma ocular ojo**

***izquierdo (severa legal), afaquia quirúrgica, desprendimiento de retina inferior ojo izquierdo”.***

Así mismo, se presentó en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia, a efecto de que un perito en la materia le realizara una reclasificación respecto de la lesión de su ojo, lo anterior desde el ocho de agosto del año en curso, y fue su molestia que hasta esa fecha dicho dictamen aún no se encontraba dentro de las actuaciones de la indagatoria 12/HG/1596/2011.

Del mismo modo, presentó copia de las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] las cuales se hicieron ante la mencionada representante social, de las que dijo se desprende que los elementos de Seguridad Pública están inculcando a [REDACTED] como la persona que lo lesionó, aun y cuando tiene plena certeza de que no fue así, sin que deje de ser probable que también haya participado en el evento. Acto continuo ofreció como prueba de su hecho el testimonio de su hermano [REDACTED], quien estuvo presente el día en que ocurrieron los hechos.

Finalmente, agregó que la representante social antes mencionada ha retardado la integración de la averiguación previa, toda vez que hasta la fecha no ha ejercitado acción penal en contra de los probables responsables, lo cual le causa agravio debido a que las secuelas de la lesión que presenta le han causado un daño irreversible en su salud, patrimonio y familia, puesto que su fuente de ingresos era ser chofer y derivado de los acontecimientos que dieron origen a la queja desde esa fecha se encuentra impedido físicamente para seguir desempeñando dicha labor.

De las documentales presentadas por el quejoso, se desprende la declaración de [REDACTED] quien en relación a los hechos manifestó que el tres de diciembre de dos mil once, al encontrarse en el área de galeras, llegó el elemento apodado “[REDACTED]” de nombre [REDACTED] junto con [REDACTED], y [REDACTED], a quien conoce como “[REDACTED]”, quien golpeó al detenido con las manos a la altura de la cara, razón por la cual el elemento de nombre [REDACTED], quien iba a cargo de la patrulla en la que se realizó el traslado, trató de separar a “[REDACTED]” del quejoso y se percató que éste último tenía lesionado el ojo izquierdo, por lo que solicitó que se lo llevaran para que lo revisara un médico; finalmente, llegó el director Héctor Alvarado Rico.

Por otra parte, en su declaración [REDACTED], dijo conocer de vista a [REDACTED] por los hechos ocurridos el tres de diciembre de dos mil once, fecha en que el comandante [REDACTED] junto con

unos detenidos ingresó a las instalaciones de la corporación, siendo sus compañeros "██████████" y "██████████" quienes aseguraban a los detenidos, y llegó "██████████", a quien conoce como "██████████", quien empezó a agredir físicamente a "██████████", le pegó con el puño cerrado e "██████████" intervino para separarlos, pero "██████████" continuó golpeando con puño cerrado el rostro de dicha persona, quien cayó al suelo y estando ahí éste le propinó algunas patadas sin lograr ver en donde lo golpeaba, motivo por el cual, el director "██████████" llegó a un convenio, mismo que fue firmado por el comandante en representación de la Secretaría de Seguridad Pública y "██████████" en representación del agraviado.

Así mismo, de la declaración de "██████████" se desprende que dijo reconocer a "██████████" por los hechos ocurridos el tres de diciembre de dos mil once, cuando se encontraba de guardia en la puerta principal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal cuando recibió el aviso vía radio de que abriera el zaguán puesto que iba a entrar la unidad tripulada por el comandante "██████████" y bajó de la misma dos o tres personas detenidas, siendo uno de ellos el quejoso, quien iba en estado de ebriedad y agresivo, momento en el que vio que "██████████" y "██████████" caminaron hacia el área de barandillas y se percató que este último tenía aliento alcohólico, posteriormente escuchó que "██████████" le pidió a "██████████" que entregara sus pertenencias y éste le contestó de forma grosera y agresiva, por lo que al asomarse por una ventana pudo ver que "██████████" tenía sobre el suelo a "██████████", persona a la que golpeó con la mano derecha y el puño cerrado, por lo que el comandante "██████████" y "██████████" entraron a separarlos, después de esto el detenido se quejaba de su ojo y se percató que tenía sangre en la cara pero desconocía que área de la cara tenía lesionada.

Finalmente, obra la declaración de "██████████", quien manifestó conocer al quejoso por los hechos ocurridos el tres de diciembre de dos mil once, ya que al encontrarse de guardia en la puerta principal de Seguridad Pública, en compañía de "██████████" abrió el zaguán, sin recordar quien tripulaba la unidad que ingresó, de la misma descendieron dos o tres personas por lo que ahora sabe entre ellos "██████████" quien iba en estado de ebriedad y agresivo, fue trasladado al área de barandilla en dónde un compañero a quien conoce como "██████████" le pidió sus pertenencias y el quejoso contestó de forma grosera y agresiva, por lo que "██████████" le pidió a "██████████" que saliera del lugar pero al asomarse por una ventana pudo ver que "██████████" tenía sobre el suelo al quejoso, y le propinó un trancazo con la mano derecha; mencionó que en ese momento quienes se encontraban en el área de retención eran el comandante "██████████" y "██████████", quienes

separaron a "██████████" del quejoso. Mencionó que desde su ingreso ██████████ ██████████ llevaba sangre en la cara, y además cuando se asomó por la ventana vio como el quejoso se sujetó de las rejas y empezó a golpear la cabeza contra las mismas, por lo que aseguró que el comandante ██████████ nunca golpeó al detenido.

33. El veintidós de agosto de dos mil doce, personal de este Organismo recabó la declaración testimonial de ██████████, quien manifestó que el tres de diciembre de dos mil once, junto con su hermano pasaron por "██████████" (lugar donde venden cerveza) donde pidieron unas micheladas, pero al pagar el servicio no estuvieron de acuerdo en el precio, por lo que discutieron con el dueño, de tal modo que al encontrarse afuera del establecimiento llegó una patrulla con policías, quienes sin decirles el motivo de su presencia, procedieron a someterlos y subirlos a la camioneta para trasladarlos a las instalaciones de la policía municipal, lugar donde los bajaron a jalones y a golpes, los introdujeron a sus oficinas dónde los continuaron golpeando, momento en el que pudo ver como golpeaban a ██████████ asfixiándolo del cuello, luego de esto lo soltaron, pero entró un elemento al que le apodan "██████████", a quien reconoce porque es uno de los más altos, quien le dijo a su hermano "*ahora si van a ver hijos de su pinche madre, quien soy yo*", en ese momento le dio una patada en el pecho a su hermano y como lo tenía agarrado de las manos ██████████ se dobló, momento en que lo pateó en la cara a la altura del ojo y le comenzó a salir sangre y después de diez minutos los metieron a la galera, ya en dicho sitio el declarante les solicitó llevaran a ██████████ con un médico porque le dolía el ojo; sin embargo, como hora y media después sacaron a su hermano y lo llevaron con un médico y regresó enseguida, luego de esto llegó un amigo de nombre ██████████ quien habló con el comandante ██████████ ██████████ para hacer un convenio respecto de lo ocurrido, pues los policías que lo habían golpeado se iban a hacer cargo de los gastos ocasionados por las lesiones causados, siendo esto aproximadamente a las tres horas con treinta minutos.

Al salir del lugar se dirigieron al hospital Santa Julia de Tizayuca, lugar al que los acompañaron dos policías, pero ahí no atendieron a ██████████. Mencionó que ellos nunca opusieron resistencia. Posteriormente llegó ██████████ a firmar el convenio con el comandante ██████████, ellos estuvieron presentes y la conciliadora municipal los vio cuando estaban en barandilla.

34. El treinta de agosto de dos mil doce, compareció a las oficinas de esta Comisión ██████████, quien manifestó su deseo en ampliar la queja en contra del licenciado ██████████ y la licenciada ██████████ agente del Ministerio Público y Secretaria adscrita a la mesa uno determinadora del Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo; respectivamente, debido

a que consideró que dichas autoridades están retrasando la integración de la averiguación previa 12/HG/1596/2011, muestra de ello fue que desde el ocho de agosto de dos mil doce, que se presentó en la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, debido a que le fue ordenada una reclasificación de lesiones y que el propio perito le informó que el dictamen correspondiente estaría para el trece de agosto, al acudir el veintisiete del mismo mes y año ante dicha representación social, la licenciada [REDACTED] le indicó que no había llegado nada, razón por la cual ese mismo día acudió a la Procuraduría General de Justicia, donde pudo ver que dicho dictamen ya había sido recibido por personal del Ministerio Público de Tizayuca, Hidalgo.

Del mismo modo, agregó que el trato brindado por dicha servidora pública no ha sido el más adecuado, debido a que se comporta de forma grosera y prepotente; además, de que ya pasaron más de ocho meses de que hizo su denuncia y hasta la fecha no se ha ejercitado acción penal en contra de sus agresores.

**35.** El treinta de agosto de dos mil doce, mediante oficio 03986, se solicitó a los licenciados [REDACTED] y [REDACTED], agente del Ministerio Público y secretaria, ambos adscritos a la mesa uno determinadora de Tizayuca, Hidalgo; un informe por posibles violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] en la integración de la averiguación previa 12/HG/1596/2011.

**36.** El doce de septiembre de dos mil doce, se recibió en esta Comisión un informe suscrito por la licenciada [REDACTED], en el cual manifestó ser incierta e infundada la imputación realizada por el quejoso, debido a que el encargado de recoger la papelería en la ciudad de Pachuca, el veintisiete de agosto de dos mil doce, aún no le había hecho entrega del dictamen de reclasificación de lesiones realizado al quejoso, mismo que recibió hasta el treinta y uno de agosto del año en curso. En cuanto a la dilación de la integración de la averiguación previa, señaló la existencia de pruebas pendientes por desahogar, como lo son testimoniales ofrecidas por el propio quejoso, por lo que una vez desahogadas dichas probanzas entrará al estudio para realizar la determinación que en derecho proceda.

En cuanto al trato proporcionado al quejoso, negó que haya existido alguna falta de respeto hacia su persona.

**37.** El veintiséis de septiembre de dos mil doce, se recibió en este Organismo la comparecencia de [REDACTED], quien señaló que mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil doce, el licenciado [REDACTED],

agente del Ministerio Público adscrito a Tizayuca, Hidalgo; admitió los testimonios que ofreció para llegar al esclarecimiento de los hechos. Por otra parte dijo hacer responsable a [REDACTED] y a todos los implicados en los hechos que dieron origen a la queja, de cualquier daño que le pudieran causar en su integridad física y en la de su familia.

**38.** A foja doscientos treinta y seis del expediente que se resuelve, obra copia del dictamen de reclasificación de lesiones emitido por el médico cirujano legista [REDACTED] adscrito al Servicio Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que refiere en el resultado, lo siguiente: ***“El C. [REDACTED] al momento de su exploración, con secuelas de trauma ocular de ojo izquierdo (ceguera legal), Afaquia quirúrgica (ausencia de cristalino en el ojo), desprendimiento de retina inferior de ojo izquierdo”.***

**39.** A foja doscientos cuarenta obra la declaración indagatoria ante el Ministerio Público de [REDACTED], quien refirió que el tres de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las veintidós horas, al encontrarse en el patio de la cárcel distrital en Tizayuca, Hidalgo; le comentaron de la presencia de dos unidades, descendiendo de una de ellas “[REDACTED]” con un detenido, momento en el que vio que la persona se le zafó y cómo iba esposada le apoyó para llevarla al área de barandilla; aclaró que solamente brindó apoyo ya en el área de barandilla se quedó “[REDACTED]” junto con [REDACTED] que es el encargado; sin embargo, al salir, sobre el pasillo se percató que no llevaba su gorra por lo que se regresó al área de barandilla, momento en el que vio como la persona que iba detenida, se encontraba de rodillas con las manos apoyadas en el piso, y pudo ver como “[REDACTED]” le dio una patada con el pie izquierdo a la altura de la cara, momento después el detenido se quejaba que le dolía el ojo.

Mencionó que el cuatro de diciembre de dos mil once, el jefe [REDACTED] le dijo a “[REDACTED]”, “[REDACTED]”, “[REDACTED]” y a él que tenían que dar una cooperación por la cantidad de mil quinientos pesos para que se firmara un convenio, posteriormente en el mes de enero de nueva cuenta “[REDACTED]” le dijo que tenían que volver a cooperar con el señor [REDACTED] en esta ocasión por la cantidad de mil pesos con la finalidad de que “[REDACTED]” arreglara su convenio. Aclaró que como policías tienen el acuerdo de apoyarse económicamente y que este fue el motivo por el que dio dinero, después de esto refirió que “[REDACTED]” se dio de baja y por esa razón “[REDACTED]” les pidió que dijeran que había sido éste quien le había pegado al quejoso.

Finalmente, aclaró que no vio quien más le pegó al detenido [REDACTED] debido a que sólo se percató cuando [REDACTED], a quien conoce como "[REDACTED]", le dio una patada a la altura de la cara al quejoso.

### EVIDENCIAS

A) El catorce de febrero de dos mil doce, [REDACTED] formuló queja debido a que el tres de diciembre de dos mil once, al salir del bar denominado [REDACTED] del municipio de Tizayuca, Hidalgo; junto con su menor hijo [REDACTED] y su hermano [REDACTED], fueron interceptados por elementos de policía municipal de dicho lugar, quienes sin explicarles el motivo los detuvieron y trasladaron a sus oficinas en ese lugar, dónde lo lesionaron en el ojo izquierdo (fojas 3 a la 5).

B) Radicación de queja de dieciséis de febrero de dos mil doce, oficio número 00908 (foja 14).

C) Informe rendido mediante oficio 0465'SPCV'2012, por el comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo (foja 16).

D) Informe rendido mediante oficio 0699'SSPTVBPC'2012, por el comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo (foja 20).

E) Comparecencia de tres de mayo de dos mil doce, a través del cual el quejoso proporciona los nombres de los policías que lo lesionaron (foja 21).

F) Informe rendido mediante oficio 1282'SSPTVBPC'2012, por el comandante [REDACTED], secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; a través del cual informa la baja administrativa de [REDACTED] y [REDACTED] como elementos de esa corporación, así como la incapacidad laboral de [REDACTED] (foja 24).

G) Copia certificada del acta convenio número 1241-Y/2011 (foja 27).

H) Diligencia de trece de junio de dos mil doce, con la licenciada [REDACTED] secretaria municipal de Tizayuca, Hidalgo; así como

entrevista con la licenciada [REDACTED], auxiliar administrativa de dicho Ayuntamiento (foja 31).

**I)** Diligencia de trece de junio de dos mil doce, en las oficinas de Seguridad Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; a fin de verificar los archivos del estado de fuerza del mes de diciembre de dos mil doce (foja 32).

**J)** Informe de quince de junio de dos mil doce, suscrito por [REDACTED] comandante de Seguridad y Vialidad adscrito a la Secretaría de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo.

**K)** Copia certificada de la averiguación previa 12/HG/1596/2011 (fojas 52 a 162).

**L)** Audiencia de ampliación de informe de [REDACTED] comandante adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, Bomberos y Protección Civil de Tizayuca, Hidalgo, (fojas 164 a 167).

**M)** Informe de veintitrés de julio de dos mil doce, suscrito por [REDACTED] (fojas 173 y 174).

**N)** Audiencia de ampliación de informe de la licenciada [REDACTED], auxiliar administrativo de la Presidencia Municipal de Tizayuca, Hidalgo (176 a la 179).

**Ñ)** Oficio 01044/SGCJvPMLRvE/2012 suscrito por [REDACTED], presidente municipal constitucional de Tizayuca, Hidalgo; por medio del cual informa el domicilio de [REDACTED] (foja 182).

**O)** Comparecencia de veintidós de agosto de dos mil doce, a través de la cual el quejoso presenta algunas documentales como prueba (fojas 189 y 190).

**P)** Dictamen emitido por el doctor [REDACTED], Cirujano Oftalmólogo de Alta Especialidad en Retina y Vitreo, a favor de [REDACTED] (foja 191).

**Q)** Declaraciones testimoniales de [REDACTED] (fojas 192 a 200).

**R)** Desahogo de declaración testimonial de [REDACTED] (fojas 202 a 204).

S) Diligencia de ampliación de queja por parte de [REDACTED] (fojas 206 y 207).

T) Informe rendido por la licenciada [REDACTED], agente del Ministerio Público "B" adscrita a la Mesa Determinadora Uno en el Distrito Judicial de Tizayuca, Hidalgo (fojas 211 a la 214).

U) Copias de la averiguación previa de la que se desprende la reclasificación de lesiones hecha por el médico cirujano legista [REDACTED] al quejoso, del que se advierte del rubro "*Resultado: El C. [REDACTED] al momento de su exploración; con secuelas de trauma ocular de ojo izquierdo (ceguera legal), Afaquia quirúrgica (ausencia de cristalino en el ojo) desprendimiento de retina inferior de ojo izquierdo*" (foja 236).

V) Copia de la declaración indagatoria de [REDACTED] (foja 240).

## VALORACIÓN JURÍDICA

**I.- Competencia de la CDHEH.**- Una vez establecida la competencia de este organismo público defensor de los derechos humanos, con fundamento en los artículos 9º bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; así como los numerales 1º, 19, 24 y 25, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; 37 y 38 de su Reglamento, se han examinado los hechos manifestados por [REDACTED] en relación directa con los elementos probatorios que integran el expediente a estudio, a la luz de las disposiciones constitucionales, legales y de instrumentos internacionales aplicables al caso y, vistas las violaciones a los derechos humanos deducidas de los hechos expuestos, en aplicación a los criterios de la lógica, la sana crítica y la experiencia; en concepto de este organismo, se tienen suficientes evidencias para sostener que los elementos que intervinieron, conculcaron los derechos humanos del quejoso.

En primer término se irán determinando los derechos violentados o en su caso los hechos violatorios que se actualizan, a saber:

- 1) Derecho a la integridad y seguridad personal (lesiones), entendiéndose como toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o la conculcación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral, o en todo caso, la molestia a su persona o afectación

mediante penas infames de mutilación, torturas, azotes o penas degradantes.

- 2) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica (ejercicio indebido de la función pública) que se entiende como el deber de los servidores públicos de cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

## **II. Marco jurídico.-** El derecho aplicable es el siguiente:

Los artículos 16, párrafo primero; 21, párrafo noveno; y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

*“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (...)”*

*“Artículo 21.- (...) La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)”*

El artículo 3° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece:

*“Artículo 5°:*

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

El artículo 9°, apartados 1 y 5; así como el numeral 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen:

*Artículo 9.*

*“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias (...)”*

*“5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.”*

*“Artículo 10.- Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

El artículo 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que establece:

*“Artículo 5.-*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”*

Los principios 1, 4, y 18 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, refieren:

*“1° Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza (...). Al establecer esas normas y disposiciones, los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza (...)”*

*“4° Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”*

*“Calificaciones, capacitación y asesoramiento:*

*18° Los gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley procurarán que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sean seleccionados mediante procedimientos adecuados, posean aptitudes éticas, psicológicas y físicas apropiadas para el ejercicio eficaz de sus funciones y reciban capacitación profesional continua y completa. Tales aptitudes para el ejercicio de esas funciones serán objeto de examen periódico.”*

Los artículos 1°, 2° y 3° del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, que establecen que:

*“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

*Comentario:*

a) La expresión “funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

“Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

Los artículos 2º, fracción I; 29, fracción II; y 44, fracciones II y III, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo, que establecen lo siguiente:

“Artículo 2.- La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y los Municipios, que tiene como fines:

I. Salvarguardar la integridad, derechos y bienes de las personas (...)

“Artículo 29.- Los Cuerpos de Seguridad Pública estarán sujetos a los derechos y obligaciones que señala la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que al efecto se emitan.

Los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública Municipal cuyos miembros se denominarán policías preventivos municipales, operarán en el territorio del municipio que corresponda.”

“Artículo 44.- Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:  
(...)

II. Respetar irrestrictamente los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos;

III. Realizar la detención de personas sólo en los casos en que se cumplan los requisitos previstos en los ordenamientos legales, protegiendo sus derechos y garantías constitucionales.”

Artículo 47, fracciones I, V, y XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra dicen:

“Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvarguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así

*como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;*

*(...)*

*V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.*

*(...)*

*XX.- Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan (...)*

Los artículos 178 y 179 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, que establecen:

*“Artículo 178.- En el Municipio deberá existir un cuerpo de Seguridad Pública y estará bajo el mando del Presidente Municipal. La prestación del servicio de las policías de Seguridad Pública, Prevención al Delito, Tránsito y Vialidad así como Protección Civil y Bomberos, estará encomendada a los agentes, encabezados por el Secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad, quien será designado por el Presidente Municipal.”*

*“Artículo 179.- La Secretaría de Protección Pública, Civil y Vialidad, es una Institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando, la Ley de Vías de Comunicación y Tránsito del Estado de Hidalgo, y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del Municipio, impidiendo cualquier acto que perturbe, ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.”*

Como casos paradigmáticos reales, encontramos como antecedente el criterio jurisprudencial P.LII/2010, utilizado en las recomendaciones 10/2011, 34/2011, 38/2011, 45/2011, 1VG/2012 y 5/2012; emitidas el 25 de marzo, 7 y 27 de

junio y 29 de julio de 2011, 6 y 27 de marzo de 2012 por la Comisión Nacional de Derechos Humanos y que fue emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, en el tomo XXXIII, enero de 2011, p. 66, que en lo medular prevé lo siguiente:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRINGIDO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD: 1) el uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar; 2) la actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y, 3) la intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho. Todo lo anterior atendiendo al cumplimiento de los principios establecidos en el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Así como la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, con el número XXVI/96, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, en el tomo III, marzo de 1996, p. 471, de rubro y texto siguiente:

*“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. El análisis sistemático de los artículos 16, 21, 29, 89, fracción VI, 129 y 133, de la Constitución, así como 20, 30, 50, 90, 10, 13 y 15, de la ley general que establece las bases de coordinación del sistema nacional de seguridad pública; lo., 20., 30., 10 y 11, de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, y 10., 20., 90. y 10, de la Ley Orgánica de la armada de México, se deduce que el estado mexicano, a través de sus tres niveles de gobierno y de todas las autoridades que tengan atribuciones relacionadas, directa o indirectamente, con la seguridad pública, deben coadyuvar a lograr los objetivos de esta, traducidos en libertad, orden y paz pública, como condiciones imprescindibles para gozar de las garantías que la Constitución reconoce a los gobernados. El examen de los diferentes preceptos citados, con los demás elementos que permiten fijar su alcance, lleva a concluir que, jurídicamente, los conceptos de garantías individuales y seguridad pública no solo no se oponen sino se condicionan recíprocamente. No tendría razón de ser la seguridad pública si no se buscara con ella crear condiciones adecuadas para que los gobernados gocen de sus garantías; de ahí que el constituyente originario y el poder reformador de la Constitución, hayan dado las bases para que equilibradamente y siempre en el estricto marco del derecho se puedan prevenir, remediar y eliminar o, al menos disminuir, significativamente, situaciones de violencia que como hechos notorios se ejercen en contra de las personas en su vida, libertad, posesiones, propiedades y derechos. Por ello, **sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías**, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución previene para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el*

*código supremo. por tanto, debe establecerse el equilibrio entre ambos objetivos: defensa plena de las garantías individuales y seguridad pública al servicio de aquellas. Ello implica el rechazo a interpretaciones ajenas al estudio integral del texto constitucional que se traduzca en mayor inseguridad para los gobernados o en multiplicación de las arbitrariedades de los gobernantes, en detrimento de la esfera de derecho de los gobernados.”*

### **III.- Análisis de fondo**

a) A efecto de establecer las propiedades relevantes del caso concreto, es claro que la obligación de salvaguardar la integridad de las personas se traduce en una obligación de las autoridades encargadas de la seguridad pública, previsto en normas nacionales e internacionales. Situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, resultando evidente que la actuación de los elementos de seguridad pública municipal de Tizayuca, Hidalgo; que tuvieron intervención en los hechos se llevó a cabo con desapego a la ley, resultando notorio e incorrecto su proceder, toda vez que se alejó de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en el interior del área de barandilla lesionaron a [REDACTED] en el ojo izquierdo -acontecimiento que ya ha sido narrado en los antecedentes del cuerpo del presente documento- y a [REDACTED] de lo ocurrido, el entonces director de la corporación (en representación del personal a su cargo) suscribió ante la Conciliadora Municipal del lugar un convenio en el que se comprometió a pagar el ochenta por ciento de las curaciones de la lesión ocasionada al quejoso.

De lo anterior, se desprende una complicidad del entonces Director de Seguridad Pública Municipal de Tizayuca (Héctor Alvarado Rico), quien actuó en representación de sus elementos y de quien fungía como conciliadora municipal ([REDACTED]), puesto que a pesar de estar ante la posible comisión de un hecho delictuoso no dio vista al Ministerio Público. Derivado de esta situación y toda vez que esta última actualmente se desempeña como auxiliar administrativo en dicho Ayuntamiento, se solicitó su comparecencia ante este Organismo, acto en el que manifestó que llevó a cabo el mencionado convenio a petición de los representantes de las partes; es decir, ni siquiera del afectado, y aun a sabiendas que el motivo del acuerdo era el pago de un porcentaje en las lesiones que presentó [REDACTED] no tuvo el debido cuidado de tener a la vista al agraviado ni solicitó la opinión de un especialista para determinar la procedencia de un convenio respecto de ese hecho, admitiendo de propia voz que respecto de un acontecimiento de esa magnitud lo conveniente era dar vista a la autoridad competente para deslindar responsabilidades.

Relativo a la intervención del entonces Director de Seguridad Pública Municipal (██████████), en cumplimiento de sus funciones debió poner a disposición, sin dilación alguna, ante la autoridad ministerial a los responsables de los hechos, lo cual no hizo; circunstancia que permite concluir que desde ese momento de forma dolosa encubrió a los efectivos de la corporación a su cargo, por lo que fue requerido por este Organismo para que rindiera un informe en relación a los hechos motivo de la queja, evidencia de la que se desprende la existencia de un informe policial homologado y una puesta a disposición ante Ministerio Público; sin embargo, el actual titular de la dependencia señaló en diversas ocasiones no contar con antecedente alguno al respecto.

b) Ante la falta de información para la integración de la queja por parte del comandante ██████████ secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; bajo el argumento de que quien lo antecedió en el cargo no dejó antecedentes del asunto, personal de esta Comisión el trece de junio de dos mil doce, se entrevistó con la Secretaria Municipal del Ayuntamiento del mencionado lugar, licenciada ██████████ con la finalidad de solicitar la intervención del Presidente Municipal del lugar a efecto de que Seguridad Pública proporcionara mayor información del asunto, sin obtener respuesta favorable, puesto que en diversas solicitudes hechas al Secretario de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; se limitó a informar que no contaba con archivos anteriores a la fecha que tomó el cargo (dieciséis de enero de dos mil doce).

Cabe hacer mención que durante el trámite de la queja, se pudo advertir la existencia de las declaraciones testimoniales rendidas ante el Ministerio Público de ██████████ y ██████████ quienes se desempeñan como servidores públicos en la multicitada corporación y de cuyo contenido se desprende que tuvieron conocimiento de los hechos, lo cual demuestra la negativa del titular de la Secretaría de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca y su personal para colaborar con este Organismo, incumpliendo lo dispuesto por los artículos 96 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, y 47, fracción XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.

Circunstancias que en su conjunto dejan al descubierto una serie de irregularidades cometidas por servidores públicos de la administración anterior y de otros que aún se encuentran en servicio, por lo que el no tener elementos suficientes para determinar quien o quienes participaron en las violaciones a los derechos humanos del quejoso, de ninguna forma se traduce en una falta de diligencia en las investigaciones realizadas por el Organismo protector de los

Derechos Humanos, sino al contrario, supone la responsabilidad directa del Estado en los hechos violatorios a los derechos humanos que afectaron la integridad física de [REDACTED], daño que además de la lesión física ha deteriorado su patrimonio y el de su familia, debido a que se encuentra impedido físicamente para desempeñar el oficio al que se dedicaba (operador de taxi).

En la doctrina existen diversas teorías relativas a la responsabilidad del Estado, entre las que podemos citar la denominada “teoría del bien común” del autor [REDACTED] misma que sostiene que la responsabilidad del Estado es el bien común, es decir, el bien de toda la comunidad y este no se puede encontrar satisfecho si un miembro del grupo sufre un daño causado por la administración, por lo que le corresponde indemnizar los daños que ocasione. Así como la llamada “teoría de la solidaridad humana” del autor [REDACTED] la cual en lo medular refiere “(...) el perjuicio lo ha sufrido el damnificado por un acto o un hecho imputable a un agente del Estado que lo ocasiona en un acto del servicio o con motivo de él, empleando los medios que el Estado le facilita... es una obligación jurídica de indemnizar, otorgarle la acción y el derecho a exigirla”, postulados que implican diferentes posturas; sin embargo, el fin es el mismo, la obligación del Estado de resarcir el daño causado por sus agentes. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el párrafo segundo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la letra establece:

*“Artículo 113. (...)*

*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”*

Así como lo establecido en la jurisprudencia emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, número de registro 169424, novena época, publicada en el semanario judicial de la federación y su gaceta, en el tomo XXVII, junio de 2008, p. 722, de rubro y texto siguiente:

*“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se*

*advierde que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."*

Misma que resulta aplicable al caso, en razón de que los particulares tendrán derecho a una indemnización por los daños que con motivo de la irregular actividad del Estado se causen en sus bienes o derechos, de modo que en el caso que nos ocupa [REDACTED], con base en el contenido del certificado de reclasificación de lesiones emitido por el médico cirujano legista Sebastián Marcelo Rojas Díaz, adscrito al Servicio Médico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que en el apartado de resultado establece **"(...) con secuelas de trauma ocular de ojo izquierdo (ceguera legal), Afaquia quirúrgica (ausencia de cristalino en el ojo) desprendimiento de retina inferior de ojo izquierdo"**; presenta secuelas de una lesión ocasionada por elementos de policía municipal de Tizayuca, Hidalgo; al encontrarse en el interior de la barandilla, sin que exista constancia alguna del motivo de su detención ni puesta a disposición de los responsables, contrario a ello funcionarios del municipio suscribieron un convenio para hacerse cargo de las curaciones respecto de dicha lesión, situación con la que se acredita la aceptación en la comisión del hecho por parte de los servidores públicos que se encontraban en funciones en ese momento.

c) Aunado a lo anterior, obra en autos la declaración de [REDACTED] [REDACTED] comandante de la Secretaría de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, quien realizó un señalamiento directo hacia otro de sus compañeros de nombre [REDACTED], quien causó baja en esa corporación, pero además admitió tener conocimiento de los hechos, inclusive haber cooperado con una suma de dinero en efectivo para dar cumplimiento al convenio suscrito por [REDACTED], por lo que en su actuar dejó de observar los principios contenidos en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establece:

**"Artículo 21.-** (...) *La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para*

*hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución (...)*

En virtud de esos hechos y toda vez que el último de los mencionados es elemento en activo de la corporación, al igual que la licenciada [REDACTED] [REDACTED] (auxiliar administrativa de la Presidencia Municipal de Tizayuca) por haber dejado de cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, incurrieron en un abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, ya que es un deber actuar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud hacia las personas con quienes tengan una relación con motivo del cargo que ocupan, el primero, al participar de manera directa o indirecta en la agresión física que sufrió el quejoso, así como al colaborar en el cumplimiento de un convenio respecto de una conducta constitutiva de delito; la segunda, al omitir dar vista al Ministerio Público respecto de la lesión que sufrió [REDACTED] en el ojo izquierdo a manos de policías municipales de Tizayuca y llevar a cabo un convenio que a toda luz era violatorio de los derechos humanos de Ramón Mendoza Islas.

Por otra lado, aun y cuando [REDACTED] ya no funge como servidor público, del cuerpo de la resolución se advierte que se han reunido elementos suficientes para acreditar violaciones a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, traducidos estos en el ejercicio indebido del servicio público cuando se desempeñaba como Director de Seguridad Pública Municipal de Tizayuca, Hidalgo; situación similar ocurre en cuanto a [REDACTED] quien fungió como comandante de dicha corporación, toda vez que se le hizo una solicitud de informe misma que fue notificada a [REDACTED] quien firmó de recibido y señaló la haría llegar al interesado, por lo que su omisión al rendir el informe solicitado se traduce en una aceptación de los hechos atribuidos, de ahí que la Contraloría Interna del Municipio de Tizayuca, Hidalgo, debe dar inicio al procedimiento de responsabilidad correspondiente y en su momento, imponer la sanción a la que se hagan acreedores.

#### **IV. Consecuencias:**

**A) Lesiones.-** El actuar de los elementos de seguridad pública municipal de Tizayuca, Hidalgo, provocó un menoscabo en la integridad física de [REDACTED] [REDACTED] ocasionándole: “(...) *secuelas de trauma ocular de ojo*

***izquierdo (ceguera legal), Afaquia quirúrgica (ausencia de cristalino en el ojo) desprendimiento de retina inferior de ojo izquierdo”.***

**B) Daños en el patrimonio.-** La afectación causada en la integridad física de Ramón Mendoza Islas, ha traído como consecuencia un daño en su patrimonio y el de su familia, debido a que su ocupación era operador de taxi, oficio para el que actualmente se encuentra impedido al disminuir su capacidad visual. Además se debe considerar el impacto en el proyecto de vida que generó en su familia, específicamente de sus cuatro menores hijos, quienes ante tal agravio han quedado en condición de vulnerabilidad puesto que son estudiantes y el quejoso era el sustento de su familia.

**V. La garantía de no repetición.-** Dicha garantía va orientada a la prevención de futuras violaciones, construyendo las condiciones para evitar la repetición de las mismas. En síntesis, se plantea el deber del Municipio de adoptar medidas adecuadas para que las víctimas no vuelvan a ser objeto de violaciones que vulneren su integridad; evitando además, que ninguna otra persona sea víctima de iguales situaciones, mediante el establecimiento de medidas administrativas o legales que las prevengan.

**VI. Reparación.-** En suma, debe realizarse la reparación material de los daños ocasionados por las violaciones de derechos humanos, como lo establecen los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones a las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, en su apartado VII, denominado “Derecho de las víctimas a disponer de recursos” dentro de las cuales figuran los siguientes derechos de la víctima: reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación. Igualmente la reparación solicitada encuentra sustento en la reciente reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1º el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

En este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. ***La reparación debe de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.*** Los Estados conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

Por las situaciones antes descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, habiéndose acreditado plenamente la violación a los Derechos Humanos de [REDACTED], agotado que fue el procedimiento regulado en artículo 84 de la Ley de Derechos Humanos del Estado, a usted Presidente Municipal Constitucional respetuosamente se le:

## **RECOMIENDA**

**PRIMERO.-** Reparar los daños causados al quejoso [REDACTED] lo que deberá hacerse proporcionalmente a la gravedad de las violaciones y a los perjuicios ocasionados.

**SEGUNDO.-** Implementar mecanismos que permitan un adecuado registro y control de la documentación de las diversas áreas que conforman ese Ayuntamiento, a efecto de contar con archivos que garanticen la transparencia de la actuación de las autoridades de ese municipio.

**TERCERO.-** Instruir a quien corresponda se inicie procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED], comandante adscrito Secretaria de Protección Pública, Civil y Vialidad de Tizayuca, Hidalgo; y a la licenciada [REDACTED], auxiliar administrativa de la Presidencia Municipal; así como a los ex funcionarios municipales [REDACTED] y en su momento les sea impuesta la sanción a que se hagan acreedores.

**CUARTO.-** Girar las instrucciones necesarias para que se capacite y evalúe periódicamente a los funcionarios encargados de la seguridad pública de ese Municipio a fin de que se garantice la protección a la integridad física de las personas al momento de ser detenidas; así como los requisitos legales que deben de observarse en una detención y puesta a disposición ante la autoridad correspondiente.

**QUINTO.-** Notifíquese al quejoso y a la autoridad, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento publíquese en el sitio web de la misma.

De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo de nuestro conocimiento, por escrito, en un plazo no mayor de diez días hábiles; en caso de no ser aceptada, se hará del conocimiento de la opinión pública.

**ATENTAMENTE**

**RAÚL ARROYO  
PRESIDENTE**

AVH